

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo
Rad. 2020-00338

Bogotá D. C., ~~09 FEB 2021~~

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante *Mantenimiento De Seguridad Vial S.A.* contra auto adiado 30 de noviembre de 2020, a partir del cual se denegó mandamiento de pago, en el curso de la acción ejecutiva impetrada contra *Savera SAS en Reorganización*. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente, tras advertir que si bien es cierto, la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización a voces de lo normado en la Ley 1116 de 2006, circunstancias que describió en el libelo introductorio de la demanda; ello no es óbice para que se deniegue la orden de apremio contra aquella, toda vez que según lo relatado en el hecho cuadragésimo primero del libelo de la demanda inicial, la obligación cuya ejecución se persigue no fue relacionada en la graduación y calificación de créditos presentadas por el promotor, razones que ameritaron la objeción de la misma a voces de los artículos 29 y 30 de la norma en cita y que en todo caso no fueron reconocidas por el convocante y/o su promotor, al resolverse sobre la objeción la obligaciones que ahora se reclaman.

Indicó en efecto, que amen de lo descrito en el inciso segundo del artículo 26 lb., como quiera que las acreencias de la ejecutante fueron excluidas de las relaciones contractuales con el insolventado, hay lugar a reclamarlas por esta vía solidariamente.

2. En ese orden de presupuestos delantadamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse, toda vez que tal como se fundamentó en auto materia del presente recurso horizontal, no hay lugar a librar orden de apremio, advertida la falta de exigibilidad de la obligación reclamada, por orden legal, esto es, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹ que

¹ ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

proscribe la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos a partir de la fecha de inicio de proceso de reorganización contra la sociedad demandada, en este caso, SAVERA SAS EN REORGANIZACION, y siendo que tal como se comprobó con copia del certificado de existencia y representación, se encuentra incurso en dicha condición, mediante auto No. 400-014378 del 13 de noviembre de 2018 inscrito el 5 de diciembre de la misma anualidad.

Y sin que en juicio de esta Juzgadora, previo análisis de la documental aportada por el recurrente, sea dable de forma excepcional proseguir con la ejecución reclamada de conformidad con lo señalado en el Artículo 26 de la Ley 1116 de 2021, amen de no haberse relacionado, la acreencia ahora reclamada en el proyecto de graduación y calificación por el promotor de la sociedad, ni aceptada la objeción que en tal virtud propuso en su calidad de acreedor para tales efectos, como lo alega el censor.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en consideración que el citado precepto legal a la letra reza “...*ARTÍCULO 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.” (Subrayas fuera del texto).

Véase así, que está demostrado a partir de copia de las actuaciones que adelantadas ante la Superintendencia de Sociedades en el curso del referido proceso de reorganización que se admitió respecto de la demandada SAVERA SAS EN REORGANIZACION, No. 400-014378 del 13 de noviembre de 2018, en dicho curso la sociedad aquí ejecutante presentó las siguientes objeciones: i) Reconocimiento de un crédito por valor de \$13.614.584.13., al cual se allanó la concursada mediante memoriales 2019-01-098194 de 3 de abril y 2019-01-234869 de 7 de junio de 2020, según acta de conciliación; y ii) el reconocimiento de: a) 100% de las obligaciones del Consorcio SBM46, dada la cesión de derechos económicos entre la acreedora y la concursada b) de un crédito por valor de \$350.000.000. y c). El vínculo existente de algunos acreedores con la concursada; respecto de las cuales la concursada mediante memoriales 2019-01-098194 de 3 de abril y 2019-01-234869 de 7 de junio de 2020 allegó acta de conciliación mediante la cual se allana a incluir en el proyecto, el vínculo existente entre algunos acreedores y la concursada quedando pendientes por resolver el reconocimiento del 100% de las obligaciones en el Consorcio SBM46, y el reconocimiento como acreedor a la sociedad *Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.* por la suma de

\$350.000.000. Todo ello según se evidencia a partir de copia de auto del 05/10/2020 No. 2020-01-233327, que abre a pruebas y convoca audiencia de objeciones, adjuntado con el libelo de la demanda ejecutiva.

Igualmente, según se refleja en copia del acta de audiencia de Resolución de excepciones previas, objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, del 14 de octubre de 2020, en punto de las objeciones propuestas por la sociedad *Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.*, la Superintendencia de Sociedades resolvió: "...Cuarto. *Estimar parcialmente las objeciones de Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. y Rosalbina Estefa Maldonado conforme lo expuesto en la presente providencia...Octavo. Rechazar por improcedente la objeción presentada al inventario de bienes por la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., conforme lo expuesto en la presente providencia...*" (Sic).

Por tanto, en primer lugar, no se discute entonces que la sociedad demandante propuso objeción tras no avizorar en el inventario de acreencias, las obligaciones en que se fundamentaron las pretensiones de la presente acción ejecutiva, a saber, el 100% de obligaciones del Consorcio SBM46 y la acreencia por valor de \$350.000.000,00; sin que se hubiese acreditado con exactitud con el libelo de la presente acción de cobro, si sobre estas últimas fue que se dispuso su rechazo por improcedente o su estimación parcial, ni la fundamentación de tal determinación, en cuanto ello no se desprende de la copia del acta de la diligencia a que se hizo alusión en el párrafo inmediatamente anterior y que tuvo lugar en el sistema de oralidad, sin que se hubiese allegado copia en medio magnético de la misma.

Circunstancias que, en todo caso, per se, no dan lugar, según interpretación teleológica y exegética de la norma en que fundamenta la procedencia de la presente acción, el mismo ejecutante (artículo 26 Ib.), a que se desconozcan las previsiones del artículo 20 de la misma norma, y se proceda con la admisión de la demanda ejecutiva conforme alega el recurrente, pese a encontrarse en curso el proceso de reorganización por cumplimiento de los supuestos excepcionales de que trata aquella norma citada.

Ello, en cuanto si bien es cierto, del tenor literal del artículo 26 Ib., se colige la posibilidad de hacer efectiva una obligación, cuando la misma no se relacionó en el inventario de acreencias en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto, también se exige que la misma, no haya sido objetada en oportunidad por el acreedor según corresponda; presupuesto este último que en el caso de marras no se cumple, a decir de los alegatos del mismo recurrente en concordancia con las copias del acta de diligencia en que se resolvieron todas las objeciones, entre las que se encuentran las reclamadas por la sociedad *Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.*, en la acción ejecutiva cuya admisión ahora se depreca, porque la acreencia reclamada a través de la demanda ejecutiva que antecede, es fundamento de una de las objeciones formuladas por ésta y fue materia de debate por la Superintendencia de Sociedades, y si aceptando en gracia de la discusión conforme lo refirió en los hechos de la demanda el ejecutante, dicha acreencia, coincide con la objeción rechazada por improcedente según se trasliteró del acta de la diligencia en que se resolvieron las mismas, ya se surtió un debate y análisis por parte del Juez del concurso, que tampoco fue

acreditado, como se expuso, en el que el acreedor- aquí ejecutante, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar pruebas y demostrar con claridad la existencia de la suma reclamada a efectos de su inclusión en el inventario de acreencias.

Además, al margen de las objeciones que en el caso de marras sí se interpusieron, se exige por la normatividad en cita que la referida efectividad que se pretende por el acreedor-ejecutante, se hagan efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización; etapas en proceso de reorganización sobre las cuales tampoco hay certeza de su estado, pues el interesado en que la ejecución proceda en dichos términos no aportó documental o probanza alguna que diera cuenta de la existencia, cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo, a efectos de obtener la solución con los bienes restantes, y podría incurrirse por parte de esta dependencia judicial en una falta disciplinaria, al admitirse una acción paralela de naturaleza ejecutiva, que por demás esta prohibida por el artículo 20 *ejusdem*, revestida entonces de nulidad, y que podría repercutir negativamente en los intereses de la sociedad en reorganización y los demás acreedores.

Sobre el punto conviene memorar, que la Superintendencia de Sociedades, en el curso de procesos de Reorganización en las que ejerce función jurisdiccional para actuar como juez de la insolvencia, conforme al artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, reiteradamente ha sentado que “ *Finalmente, se advierte a los acreedores que de los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto se corrió traslado del 3 al 10 de junio de 2016, y de **no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas, solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.***” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Máxime, si el inciso segundo de la regla citada, en la que fundamenta los repartos el recurrente, se indica que esas acreencias no relacionadas en el proyecto de calificación, dan lugar a perseguir solidariamente respecto de los administradores, revisores fiscales y contadores públicos, “...los daños que le ocasionen sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...” (Sic); y no como lo interpreta el ejecutante, la obligación misma, conforme enlista en la pretensión 2 de la demanda ejecutiva, y que enfila contra la sociedad en reorganización, daños que en todo caso, deberán ser estimados y declarados a través de la correspondiente acción declarativa, con agotamiento de las etapas a que haya lugar en concordancia con la normatividad procesal civil vigente por la cuerda de un trámite verbal.

En consecuencia, el Juzgado encuentra que no se cumplen los presupuestos, para que las obligaciones reclamadas, sean exigidas por esta vía; no al menos en esta oportunidad y como fueron reclamadas de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, y precisamente por prohibición expresa del artículo 20 Ib.; siendo menester denegar el mandamiento de pago y en esa medida confirmar el proveído recurrido.

En tal virtud el DESPACHO DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, que denegó mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación impetrado subsidiariamente en oportunidad en contra del auto calendarado el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la orden de pago.

Por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, para que sea repartida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por los medios digitales dispuestos para ello, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 7 Hoy 10 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

